

EL ACTO COOPERATIVO, CONSTRUCCIÓN LATINOAMERICANA

Alberto García Müller¹

El presente trabajo analiza todo lo relacionado con el acto cooperativo, construcción netamente latinoamericana iniciada por el maestro Salinas en 1954. Se inicia con el estudio del concepto, las características y los sujetos del acto cooperativo. La segunda y más importante parte del trabajo se refiere a los efectos y a las aplicaciones prácticas del concepto de acto cooperativo a los distintos tipos de ellas, a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación latinoamericanas, la que se anexa al final.

Palabras clave: acto, cooperativo, concepto, tipos, efectos

El acto cooperativo es el realizado por el miembro con su cooperativa para obtener el servicio cuya prestación organiza la misma, y es el objeto por el cual se constituyó. También lo son, los actos realizados por los miembros de las cooperativas que tengan acuerdos intercooperativos de uso recíproco de servicios con sus respectivas cooperativas, así como las relaciones socio-económicas que efectúan las cooperativas entre si y, o con el organismo de integración. Los actos cooperativos más característicos son los de consumo, de trabajo, de crédito, de comercialización, de distribución, de vivienda y de integración.

Los actos cooperativos son regulados en primer término por la legislación cooperativa y el estatuto de cada cooperativa, y solo de forma supletoria por la legislación de la actividad correspondiente. Los actos cooperativos eliminan la intermediación y no comportan operaciones de cambio que generen renta, razón por la cual los hace no sujetos de tributación.

Antecedentes

Doctrinariamente, el primer antecedente del concepto de acto cooperativo es de Salinas Puente (México-1954), seguido de Daly Guevara (Venezuela-1964), Cracogna (Argentina-1986), Torres y Torres (Perú-1990), Pastorino y Corbella (Argentina-1993), así como los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo realizados de 1969 a 1992 en Venezuela,

¹ Profesor de la Universidad de los Andes de Mérida, Venezuela; Director Científico de la Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, Rosario, Argentina

Puerto Rico, Argentina, Brasil, y el proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, iniciado en 1987 y replanteado en 2009.

Legislativamente, el acto cooperativo es contemplado en 14 leyes de cooperativas de América Latina: Brasil 1971, Argentina 1973, Colombia 1988, México, 1994, Paraguay, 1994, Puerto Rico, 1994, Costa Rica, 1994, Panamá, 1997, Venezuela, 2001, Nicaragua, 2004, Uruguay, 2008, Perú, reforma parcial de 2010, Bolivia, 2013 y Honduras, 2014. Y el acto solidario en Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador (2011)

Concepto de acto cooperativo

En sentido propio o restringido:

En sentido restringido, el acto cooperativo se considera como el realizado entre una cooperativa y sus miembros en relación con el servicio o con la actividad propia del objeto social de ella, y que se objetiva en la prestación material que la cooperativa le hace. Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus miembros, relacionados directamente con su objeto; por ejemplo, la recepción que hace la cooperativa agraria de los productos de la cosecha de sus miembros para comercializarlos en forma conjunta.

De manera que aquellos actos que pueda realizar el miembro con su cooperativa y que no tengan relación directa con el objeto social, o que no encajen en la consecución de los objetivos sociales, no serían actos cooperativos, como sería el caso de un miembro que adquiere un vehículo que era utilizado por la directiva de su cooperativa, o un abogado que presta servicios profesionales a la cooperativa de consumo de la que es miembro (Lopes-Becho, 2002).

De igual forma, es acto cooperativo el que realiza el miembro de una cooperativa con otra u otras cooperativas cuando usa o utiliza los servicios que ésta o éstas tuviesen en funcionamiento, en goce de un acuerdo entre estas cooperativas (acuerdo inter-cooperativo) para el uso compartido de servicios por parte de sus miembros, de manera que no sea necesario replicarlos en cada una de ellas. Tal sería el caso de las prestaciones de salud que un miembro de una cooperativa de consumo obtiene de una cooperativa multiactiva que tenga este servicio, en ejecución de un acuerdo inter-cooperativo.

Extensión a los actos inter-cooperativos

La concepción de acto cooperativo se extiende, también, a los actos que realiza el movimiento cooperativo, incluyendo las *relaciones inter cooperativas*. De suerte que las operaciones económicas que realizan las cooperativas entre sí y, o con sus organismos de integración, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos que persiguen en común, siempre que estén ajustados a los principios del cooperativismo, serían también actos cooperativos. Esto es, los actos de intercooperación son actos cooperativos.

Sentido amplio

En su concepción amplia (por cierto, no compartida por la mayoría de la doctrina) el acto cooperativo comprendería no solo las relaciones entre las cooperativas y sus miembros o entre las cooperativas entre sí, sino que también incluiría los actos realizados entre las cooperativas y terceros no miembros, respecto de la cooperativa, siempre que se realicen en cumplimiento de los objetivos que la misma se ha propuesto.

Para Valder (2007) no sería exagerado afirmar que todos los negocios jurídicos realizados en el ámbito de las cooperativas que envuelvan sus prácticas institucionales, deben ser erigidos a la categoría de actos cooperativos. Ello incluye las operaciones accesorias o complementarias realizadas por ellas, ya que sin esas operaciones, muy probablemente los actos cooperativos serían seriamente obstaculizados en su ejercicio; todo lo que llevaría a hacer inviable el emprendimiento operativo de la empresa.

De manera que para esta concepción, los negocios con terceros que realiza la cooperativa para poder, por ejemplo, colocar en el mercado la producción agropecuaria de sus miembros, también serían actos cooperativos, dado que estos negocios son accesorios (aunque necesarios e imprescindibles) para la realización de aquellos. También, la compra de 20 toneladas que una cooperativa de productores de granos haga a terceros para completar las 100 que tenía comprometidas para exportar, no podría ser considerada como acto no cooperativo, cuando apenas se estaría dando cumplimiento y exteriorización al acto cooperativo.

Sin embargo, para Bertossi (2000) es un error extender a los actos jurídicos o mercantiles que las cooperativas realizan con otras personas, la categoría de actos cooperativos. Afirma (2005) que esas operaciones con terceros son simples actos de intermediación y su resultado, cuando es positivo, no es excedente sino utilidad, conceptos absolutamente diferentes. En igual sentido, Pastorino (1993) estima que los actos a que dan lugar las

operaciones con no miembros son simples contratos, y jamás podrán ser actos cooperativos por la ausencia total en ellos del espíritu de cooperación.

Actos cooperativos financieros

De aceptarse la concepción amplia, se entendería por actos cooperativos financieros las operaciones monetarias que realizan las cooperativas (colocaciones o inversiones de excesos de caja, o la venta de bienes del activo permanente) que persiguen solamente mantener a salvo el patrimonio social (capital y reservas) de los efectos corrosivos de la inflación, con vista a mantener solvencia para cumplir con sus objetivos socio-económicos que se propone realizar en el futuro. Estas operaciones financieras tienen finalidad complementaria o accesoria de la actividad principal de servicio de la cooperativa, y como tales, también son actos cooperativos; no revelan rasgo especulativo ni configuran actividad de riesgo capaz de desnaturalizar su naturaleza solidaria o desvío de su finalidad (Valder, 2007).

Características del acto cooperativo

El acto cooperativo tiene las siguientes características:

1. Es un acto a la vez *voluntario* en el sentido que el miembro lo efectúa en forma libre y sin coerción externa y *obligatorio*, porque para él constituye una obligación de dar o de hacer (de usar los servicios de la cooperativa) que contrae al ingresar a la entidad, y cuyo incumplimiento puede causarle la aplicación de sanciones por parte de la cooperativa.
2. El acto es *individual* en cuanto se produce cuando el miembro solicita y goza del servicio objeto de la cooperativa, lo que puede hacer frecuente y repetidamente.
3. Es *recíproco* ya que el miembro que recibe el servicio que le presta la cooperativa, debe realizar una prestación equivalente o compensadora, por ejemplo, devolver la ayuda económica obtenida con intereses, en el plazo estipulado.
4. Es *igualitario*, en el sentido que el acto cooperativo al implicar la acción común de dos o más personas, exige que ellas actúen bajo el principio de igualdad de derechos y de obligaciones de los cooperadores. El cooperador no puede hacer ofertas o propuestas a la cooperativa cuando accede al servicio que es el objeto de ésta, porque las condiciones de esa operación ya han sido determinadas por el estatuto y,

o por la asamblea, y todos los cooperadores obtendrán ese servicio en la más estricta igualdad, porque la regla de la democracia (un hombre = un voto) es de la esencia de la entidad (Torres, 1990).

5. El acto cooperativo es *económicamente interesado aunque no es un acto de cambio*, Los miembros ingresan o se asocian a una cooperativa siempre buscando la solución a un problema económico específico; no buscan el beneficio a costa de un tercero sino mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua (práctica de la reciprocidad). El pago que el miembro hace por el servicio no constituye el “precio” en sentido técnico, sino una restitución a la cooperativa de los gastos que la misma ha tenido para procurarle bienes o servicios al miembro: se tiene entonces un valor restitutorio o resarcitorio para que la cooperativa pueda continuar operando (Naranjo, 2002).

No hay, entonces, una relación de cambio ni una duplicación de relaciones. La relación es una, societaria; es un acto gremial, fuera del mercado y del cambio solidario pero a su vez económicamente interesado. En el acto cooperativo hay un *corpus* (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (el espíritu de servicio que informa la relación). Se trata de un acto jurídico sui-generis, que no tiene naturaleza civil ni comercial ni laboral ni otra, sino que le es propia. Su presencia es condición a la vez necesaria (no puede fallar en un acto de esta naturaleza) y suficiente (por cuanto si está dada no hay duda que nos hallamos frente a una actividad cooperativa (Cracogna, 1969).

Sujetos del acto cooperativo

Las personas que participan en el acto cooperativo son la cooperativa, el miembro y, eventualmente, el organismo de integración.

La cooperativa

El primer sujeto del acto es la cooperativa actuando como organizadora, suministradora o receptora de servicios, bienes, productos y, o recursos financieros aportados por los miembros. Así, en la cooperativa de ahorro y crédito los miembros acumulan sus ahorros en un fondo común para otorgarse créditos a sí mismos; es decir, se auto conceden préstamos con sus propios ahorros en forma mutua; en la cooperativa de comercialización que recibe los productos de sus miembros para venderlos en el mercados; en la cooperativa de

consumidores que compra en común bienes para suministrarlos a sus miembros; o en la cooperativa de servicios que organiza su prestación a sus miembros.

El miembro

En segundo lugar se encuentra el miembro como beneficiario directo de los bienes o servicios, adquiridos u organizados en común con los demás miembros de la cooperativa y que, recibe dicho bien o servicio. Incluye, también, al miembro de una cooperativa que percibe el servicio de otra cooperativa con base a un acuerdo inter-cooperativo.

El miembro actúa y se relaciona con su cooperativa, no como cliente, ni como tercero, sino como propietario de la misma porque la cooperativa es el medio por el cual los miembros, reunidos en comunidad de acciones e intereses, buscan satisfacer sus necesidades. Necesidades que pueden ser de dinero, en las cooperativas de ahorro y crédito; de productos a ser adquiridos o enajenados en común, según sea una cooperativa de consumo o aprovisionamiento o de comercialización de productos elaborados por los miembros, o la fuente de trabajo que el miembro requiere y que la cooperativa le brinda.

El organismo de integración y otras cooperativas

En el acto cooperativo de integración intervienen las cooperativas que realizan operaciones entre si y los organismos de integración cuando intervienen en él, además de las empresas que integran los grupos empresariales cooperativos y las entidades participantes de sistemas de redes cooperativas en ejercicio de la intercooperación.

Deslinde con el acuerdo cooperativo

El acuerdo cooperativo tiene dos acepciones:

1. *El acuerdo constitutivo*

Se considera como acuerdo cooperativo el acto de dar nacimiento a una cooperativa lo que -para algunos- sería el primer acto cooperativo. Sin embargo, aquí no se puede hablar de una relación jurídica entre miembros y organización porque esta no existe todavía. Lo que hay en ese momento son relaciones jurídicas entre personas (podríamos decir, pre-miembros) lo que constituye un contrato plurilateral de organización mediante el cual se crea la cooperativa. En este sentido, para Lopes-Becho (2002) son actos cooperativos los actos jurídicos que crean, mantienen o extinguen relaciones cooperativas, excepto la constitución de la propia entidad.

2. *Los acuerdos sociales*

Los acuerdos sociales son las manifestaciones de voluntad de la cooperativa adoptadas a través de sus órganos (asamblea y consejos), por ejemplo, la aprobación de los estados financieros. En estos actos no hay una relación jurídica entre miembros y cooperativa, sino que se trata de una decisión intrínseca de la organización, pero –para algunos- en tanto son que son imprescindibles para la realización inmediata o mediata del objeto social, son actos cooperativos.

Sin embargo, la opinión prevaleciente es que los acuerdos sociales son actos plurilaterales de organización de servicios de naturaleza institucional, llamados actos jurídicos colectivos. No son contratos porque no crean entre los participantes relaciones subjetivas generadoras de situaciones de acreedores y de deudores, sino son declaraciones unilaterales dirigidas a un mismo fin sin determinarse las unas por las otras.

Son, además, de naturaleza institucional puesto quien se incorpora a la cooperativa realiza una adhesión al estatuto, una inicial relación jurídica de subordinación a la voluntad de la colectividad de donde nacen los derechos y obligaciones de los miembros (Corbella, sf).

Para Salinas (1954) se trata de actos colectivos o complejos en los que los miembros entrelazan sus voluntades paralelas para formar una voluntad colectiva que representa la voluntad de la cooperativa. Los sujetos no pretenden obligarse recíprocamente; no se contraponen como partes, sino forman unidos una sola parte.

Efectos generales del acto cooperativo

Concepto

Afirma Kesselman (1976) que el acto cooperativo como acto jurídico que es debe producir efectos jurídicos (creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas) o no es un acto jurídico, y los efectos que produce deben ser cooperativos, distintos –por tanto- de los efectos que producen los actos civiles, comerciales, laborales o administrativos.

De manera que los efectos del acto cooperativo pueden ser entendidos como los resultados jurídicos obtenidos con la emisión del acto cooperativo; las modificaciones que el acto produce en la realidad jurídica preexistente al mismo; los derechos u obligaciones creadas con su emisión, tanto en el ámbito interno como en el externo de la cooperativa.

Los efectos generales del acto cooperativo son:

Elimina la intermediación

El concepto de acto cooperativo aparta o desecha la existencia de mercado, ya que la cooperativa es el “brazo extendido” de los propios miembros, siendo a la vez propietarios del emprendimiento común; lo mismo, desecha el carácter lucrativo una vez que la realización de los actos cooperativos no prevé intermediación entre la idea de la cooperación y la ejecución de las operaciones, puesto que sus agentes son los mismos: beneficiarios y propietarios (Péruis, 2001).

Incluso, para Valder (1997) dado que no persiguen fines de lucro, las cooperativas no facturan (en el sentido mercantil de relación de mercaderías que constituyen el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial –Cabanellas). Esto es, ni siquiera obtienen provecho propio por el resultado económico positivo de las actividades que promueven, dado que su objetivo es la persecución de ventajas de provecho común.

Se regula por la ley cooperativa

Los actos cooperativos son regulados por la legislación cooperativa y no por la legislación general que regula la actividad socio-económica que realizan, aunque esta pueda aplicarse de forma supletoria. Podemos decir, entonces, siguiendo la jurisprudencia argentina y la ley de Bolivia, que “el acto cooperativo está regido en primer término por el derecho cooperativo y en segundo lugar por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asuma” (C.N.C., Sala C, 24/03/87).

En consecuencia, se plantea la unidad normativa de relaciones entre el miembro y la cooperativa, tal y como lo manifiestan Corvalán y Moirano (1987) “... las relaciones jurídicas nacidas de los actos cooperativos ejecutados por la cooperativa y sus miembros en cumplimiento del objeto social de ésta quedan subordinadas a la relación jurídica principal que es la relación asociativa. Esta es la única que vincula a los miembros con la cooperativa, de tal manera que no hay un doble orden de relaciones: la asociativa de la cual los miembros ejercen sus derechos para-políticos en la vida institucional de la cooperativa; y la de derecho común, por la cual celebran los contratos necesarios para obtener los servicios que son objeto de la cooperativa. Solamente existe la relación asociativa cooperativa que debe ser interpretada y juzgada a la luz de los principios y normas del derecho cooperativo.”

Ejecuta normas estatutarias

En el acto cooperativo no hay verdaderas “partes” en la acepción del derecho civil (personas con intereses contrapuestos). Cuando se realizan operaciones entre el miembro y la cooperativa no se realizan contratos, sino que se ejecutan normas estatutarias relacionadas con el derecho de utilización de los servicios y, o el deber de prestación de servicios (Valder, 2007). De manera que las operaciones internas (miembro-cooperativa) y de integración (intercooperativos) serían reguladas por la normativa cooperativa (legislación especial y estatuto).

El resto de operaciones que realiza la cooperativa se regula por la normativa general, criterio que nos parece el más acertado. En este orden de ideas, por tanto, los actos no cooperativos realizados por el miembro con su cooperativa se regulan por la legislación específica de esa actividad (civil, comercial, laboral, etc.) sin que intervenga el derecho cooperativo. Es más, tal y como sostiene Verón (2009) dentro de la cooperativa la relación de mutuo, de compraventa, de trabajo, no es distinta de la social sino que es parte integrante de ésta; se compra, se vende, se trabaja, se da dinero en préstamo por la cooperativa en cuanto se es miembro; estas relaciones subordinadas quedan absorbidas en la relación principal, que es la participación social.

Respecto de la tributación

Afirma Pastorino (1976) que si las cooperativas no practican entre sí ni con sus miembros actos de comercio, ni hacen operaciones de mercado, ni intermedian entre la oferta y la demanda no podrán ser alcanzadas por las leyes de impuestos a las ventas y al valor agregado, porque estos impuestos exigen esencialmente un “proceso de cambio para aplicar el tributo” como lo hay en el acto de comercio. Cuando se opera en un “círculo cerrado” una vez que la riqueza ha entrado en él, el desplazamiento que ella tenga internamente nada debe tributar porque, en rigor de verdad, no hay ningún desplazamiento económico sino una mera distribución física o, en general, la prestación de un servicio. De manera tal que el acto cooperativo no crea base imponible, razón por lo cual las cooperativas no son sujetos de impuesto.

En el caso de las cooperativas, señala Zabala (2012) se trata de sujetos que no tienen obligación de tributar; esto es, personas no obligadas al gravamen por efecto de que la fuente (hecho generador) del mismo no cobija la operación económica del contribuyente, por cuanto como cualquier entidad sin fines de lucro, no es generadora de renta.

En tal sentido, para la jurisprudencia brasileña (STJ, 17/08/2006, en Duarte, 2009) el acto cooperado es el practicado entre las cooperativas y sus miembros, entre estos y aquellas y por las cooperativas entre sí, cuando se asocian para la consecución de objetivos sociales. El resultado positivo recurrente de esos actos pertenece proporcionalmente a cada uno de los cooperados. Manteniéndose el fin social, no existe facturación o recibo que resulte de los actos cooperativos que beneficien a la sociedad, no existiendo de este modo, base impuesta para el impuesto.

Por tanto, tratándose del acto cooperado, hay exención de la incidencia de los impuestos, por lo que se trata apenas del ejercicio por la cooperativa de su objetivo y, en ese aspecto, no hay por qué hablar de obtención de lucro, la conclusión es que las cooperativas y los actos cooperativos, no están sujetos a la cuestión fiscal.

Igualmente, una reforma de 2010 de la ley de cooperativas del Perú, declara inafectas a las cooperativas del Impuesto General a las Ventas, por las operaciones que realicen con sus miembros, así como al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen las cooperativas con sus miembros.

Efectos de los diversos tipos de actos cooperativos

El análisis de la teoría del acto cooperativo que hemos visto encuentra su aplicación práctica en los efectos concretos que éste produce en los diversos tipos de relaciones cooperativas, a saber:

El acto cooperativo de consumo

En las cooperativas de consumo no hay compra-venta de productos entre el miembro y la entidad (operación de derecho comercial) sino que se trata de un acto de mera distribución; de distribución de bienes para el consumo personal y familiar (eventualmente profesional) y no una venta.

Existe acto cooperativo porque no hay contrato, y no lo hay porque no hay contraparte o intereses opuestos como ocurre en el contrato mercantil en que el comprador busca el producto en el mercado y hasta regatea el precio, en cuya determinación nada tuvo que ver, generándose un contrato de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de sanción. En cambio, en la cooperativa, la relación se genera en su interior, no en el mercado, no existen

contrapartes, ni intereses opuestos, porque son los mismos dueños de la empresa los que fijan los costos o *precios* a ser cubiertos por ellos mismos (Naranjo, 2002)

De forma tal que entre el miembro y la cooperativa no se realiza una operación de compra-venta, y el pago que el miembro realiza no lo es del precio del bien adquirido o del servicio obtenido, sino la reposición del capital social que la cooperativa utilizó para poner ese bien o servicio a la disposición de aquel. Comienza en el consumidor y termina al hacer contacto con la actividad económica de mercadeo (que puede ser a puerta de fábrica). La empresa compra a terceros los bienes pero no los revende a terceros, sino que las distribuye entre los miembros (Moirano, 2005).

En tal sentido, la Casación francesa (23-4-1957) sostuvo: “En la enajenación que las cooperativas hacen a los propios miembros concurre, en todas sus expresiones respecto a los derechos y los deberes, el elemento asociativo, extraño naturalmente a las ventas normales, y tal elemento penetra la íntegra relación en el delicado juego de interferencias y de enlaces con toda la actividad de la cooperativa dirigida a realizar los fines específicos de ella. Mejor entonces que de venta a los miembros, en la especie debe hablarse de distribución o asignación”.

De manera tal que no habiendo operación de venta sino de asignación de bienes (no se factura) no se produce operación de cambio en sentido económico, no hay –por tanto- renta, por lo que no hay hecho generador de impuesto alguno. Caso diferente lo serían las operaciones con terceros en que, si la legislación no lo contempla expresamente como acto cooperativo, sería una verdadera operación de venta (intercambio económico) generadora de renta.

El acto cooperativo laboral

En las cooperativas de trabajo asociado no hay relación laboral entre miembro-trabajador y la cooperativa (de derecho laboral) sino una relación asociativa de trabajo. El cumplimiento del objeto social (la producción de bienes o la prestación de servicios) se realiza mediante el trabajo personal e indelegable de los miembros y este es el acto cooperativo que permite el cumplimiento del fin querido de dar a estos la ocasión de trabajo, por el cual la prestación de trabajo se estima de naturaleza asociativa y no una relación laboral.

En este sentido, Sanz Jarque (1986) considera que "las relaciones laborales de los miembros en las cooperativas, no son pues relaciones por cuenta ajena, ni autogestionarias;

son actos cooperativos a regular en la nueva ley, atribuyendo a los mismos, en su propia naturaleza, los beneficios de trabajo por cuenta ajena".

Por su parte, Moirano (2005b) estima que la teoría del acto cooperativo torna en inaplicable la normativa laboral a las cooperativas de trabajo. En tanto acto jurídico sus sujetos son la cooperativa y el miembro; su objeto, la producción de bienes o servicios; y su causa, satisfacer la necesidad ocupacional. De su análisis resulta que la cooperativa debe organizar y prestar el servicio de dar ocupación al miembro; este, asumiendo el riesgo empresario, debe cumplir con dos clases de prestaciones: a) el aporte dinerario o no dinerario para iniciar, mantener o ampliar el objeto social; y b) necesariamente, su trabajo personal, ineludible e indelegable. La utilización del servicio ocupacional –mediante la elaboración de productos o la prestación de servicios– no es más que el cumplimiento del acto cooperativo indispensable para la realización del objeto social.

De esta manera, la relación entre el miembro-trabajador y la cooperativa de trabajo asociado siendo –como lo es- asociativa y no “laboral” se regula por la normativa cooperativa (ley, estatuto y reglamento de trabajo) siéndole aplicable subsidiariamente, las normas básicas protectoras del hecho social trabajo, previstas en la legislación laboralista.

El acto cooperativo de crédito

En las cooperativas de ahorro y crédito las operaciones de entrega de dinero al miembro a un plazo determinado no constituyen un contrato de mutuo, sino una ayuda en dinero al miembro que también es un acto cooperativo de distribución, sujeto a las normas del estatuto y del reglamento de crédito de la cooperativa. Se trata de un acto de mutualidad ya que se utiliza para ello el fondo común constituido por los ahorros de todos los miembros. Es un acto cooperativo que se regula por las disposiciones del estatuto y las normas de la ley especial que regula el sector, y no por la normativa civil o mercantil de la materia.

Para Torres (1990) podría sostenerse la tesis de que en las cooperativas de este tipo no existen propiamente préstamos sino uso de la copropiedad de los miembros, particularmente en relación a los depósitos que estos colocan en la cooperativa. Tal masa dineraria es de propiedad de todos los miembros, administrada por un representante, la cooperativa y usada por los miembros copropietarios como tales, es decir, mediante un acto jurídico que no es el de mutuo, sino el de uso de la "propia" propiedad".

Como efecto de ello, al acto cooperativo de ahorro y de crédito no es un acto de naturaleza mercantil o bancaria, sino un acto de naturaleza propiamente cooperativa, regulado por la normativa cooperativa.

El acto cooperativo de comercialización

La entrega de los productos de los productores agrarios miembros a la cooperativa de comercialización se entiende no como de venta de los productos de ellos a la cooperativa (salvo cláusula expresa en contrario) sino como un acto de representación de ésta a favor de sus miembros. Tenemos a un productor que entrega su producción a la cooperativa que la manipulará, industrializando o almacenando, para posteriormente venderla en el mercado. Y la cooperativa que entrega al productor los valores pecuniarios obtenidos con la primera operación (Lopes-Becho, 2002), deducidos los gastos ocasionados por ella.

La comercialización del producto del miembro es un acto cooperativo de representación: la cooperativa cumple la función de comercializar la producción de los miembros: la transferencia de sus productos para el mercado. El agricultor entrega su producción a la cooperativa y esta la vende hacia el exterior por lo que no habrá cambio entre la cooperativa y el miembro. El acto cooperativo es practicado sin que la cooperativa obtenga ventajas patrimoniales para sí (Krueger, 2005). Así resulta de la esencial identidad miembro/cooperativa; si no fuese así, habría solo intermediación.

Los productores constituyen la cooperativa para vender su producción y ello, precisamente, constituye parte de su objeto. De tal manera que los miembros productores en lugar de vender individualmente, venden en común sus productos a través de la cooperativa que han formalizado precisamente para ello. No hay por tanto, venta, transacción ni operación de mercado entre los miembros y sus cooperativas. Tampoco mandato civil o comisión comercial. Y el efecto de ello es que la entrega de los productos de los miembros a la cooperativa no produce un cambio en sentido económico, por lo que no hay renta, no hay base imponible, no hay obligación tributaria. Además, se regula por la legislación cooperativa, siéndole aplicable la normativa comercial sólo de manera subsidiaria.

El acto cooperativo de distribución

En las cooperativas de prestación de servicios públicos (electrificación, agua potable, gas, telefonía, televisión, internet, etc.) no hay compra-venta del servicio, sino un acto cooperativo donde el miembro-usuario usa el servicio que necesita y que él mismo organizó

con otros y paga por lo que usa sobre una tarifa que debiera ser fijada por ellos mismos (no por la Autoridad concedente) a su conveniencia, pensando que la cooperativa debe tener continuidad empresarial para la prestación que seguirá necesitando el vecino-usuario-miembro (Bragulat, 2005).

El acto de distribución es regulado por la ley cooperativa y el estatuto o reglamento de servicio, siéndole aplicable subsidiariamente la normativa general de la actividad y, lo mismo que en los casos anteriores, no hay causa para la obligación tributaria.

El acto cooperativo de adjudicación de vivienda en propiedad individual

Este acto constituye o un convenio de adhesión o una adjudicación de una unidad de vivienda, pero no un acto de compra-venta inmobiliario. En estas cooperativas la dotación de la unidad de habitación no constituye un contrato de compraventa (operación de derecho civil) sino que se trata de una adjudicación de vivienda, de un acto cooperativo de distribución. Tan así, que el miembro no paga a la cooperativa un precio, sino que repone el capital que la entidad debió invertir para la construcción de la vivienda.

Se entiende que la entidad no tiene en ningún momento la propiedad de la vivienda para trasladarla después al miembro. La relación cooperativa-miembro es una adjudicación como contraprestación a sus aportaciones. No hay vendedor, porque en rigor, se trata de cooperativas de distribución (en este caso, de bienes). No hay acto traslativo de dominio; el miembro era ya anterior copartícipe de la titularidad de la parcela que se le atribuye. La entidad solidaria es un mero instrumento de gestión de los intereses de sus miembros, que hace posible que estos adquieran sus viviendas directamente.

El miembro era ya anterior copartícipe de la titularidad dominical de la parcela que se le atribuye. Lo que en realidad se dio con la adjudicación fue la simple sustitución de una porción o cuota pro-indiviso que venía correspondiendo de modo abstracto sobre la totalidad del inmueble que era objeto de esa comunidad a cada uno de sus miembros, por la concreción material. Lo que existía era una copropiedad sobre los fondos aportados y los bienes en que se vayan materializando éstos. Una vez adjudicada la vivienda, el miembro concreta su propiedad individual (Tribunal Supremo Español, *apud* Fajardo, 1997).

Como efecto de ello, tenemos que el acto de adjudicación de vivienda de la cooperativa al miembro aunque es un acto de transmisión patrimonial no es una compra-venta, no hay relación de cambio, por lo cual no hay base generadora de obligación tributaria.

El acto cooperativo de integración:

Comprende las relaciones jurídicas entre las cooperativas en desarrollo de su objeto; los actos que efectúan las cooperativas entre sí, en desarrollo de sus respectivos objetos sociales. De igual forma, las operaciones económicas realizadas entre las cooperativas miembros de grupos empresariales cooperativos; de las cooperativas que participan de asociaciones o de convenios de integración horizontal; de formas asociativas temporales o permanentes; de redes solidarias o de contratos de colaboración empresarial cooperativos.

Para Torres (1990) puede ser, también, acto cooperativo el realizado entre dos cooperativas aunque ellas no estén asociadas, pues a ellas las une un estatuto inmaterial constituido por los principios generales del cooperativismo. "En efecto, si dos cooperativas contratan entre sí están actuando dentro de una relación de cooperación inserta dentro de los principios cooperativos. Para una interpretación tendremos dos planes básicos: primero el de los principios generales del cooperativismo y segundo el de las normas contractuales específicas. El juez deberá preferir la fuerza interpretativa de las primeras sobre las segundas en caso de duda o contradicción".

Además, son cooperativos los actos practicados por las cooperativas con los organismos de integración a los que se encuentren afiliadas, en cumplimiento de su objeto social.

Como efecto práctico tenemos que, al igual que en el acto cooperativo entre el miembro y la cooperativa, los actos entre cooperativas y con sus organismos de integración, se regulan por la normativa especial y se encuentran en situación de no sujeción a impuesto.

Conclusiones

El acto cooperativo es el realizado por el miembro con su cooperativa para obtener el servicio cuya prestación organiza la misma, y por lo cual se constituyó. También lo son, los actos realizados por los miembros de las cooperativas que tengan acuerdos intercooperativos de uso recíproco de servicios, así como las relaciones socio-económicas que efectúan las cooperativas entre si y, o con el organismo de integración. Los actos cooperativos son regulados por la legislación cooperativa y el estatuto de cada cooperativa,

y no comportan operaciones de cambio que generen renta, razón por la cual los hace no sujetos de tributación.

Referencias

- Bertossi, R. (2005). *El fundamento de la intangibilidad de los derechos cooperativos*, Redeladia, OIT
- Bragulat, J. (2005). La economía social y las cooperativas eléctricas. *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Buenos Aires, Faces
- Corbella, C. (sf). *Los actos cooperativos y sus fuentes de derecho*
- Corvalán, A. y Moirano, A. (1987). Acto cooperativo de trabajo. *Actas Del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Rosario-Argentina, Ildecoop-Intercoop
- Cracogna, D. (1969). El acto cooperativo. *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Universidad de los Andes
- De Rose, M. (2002). Cooperativas urbanas e contribuições previdenciárias. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Duarte, J. (2009). Agricultura familiar y cooperativismo en Brasil: panorama actual y desafíos. *Revista de Estudios Agrarios*, 41. México, Procuraduría Agraria
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los miembros*. Valencia. Tecnos
- Kesselman, J. (1976). El acto cooperativo: sus efectos jurídicos. *II Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. San Juan, Universidad de Puerto Rico
- Krueger, G. (2005). O estado atual da legislação cooperativa e a regência legal das cooperativas no Brasil. *Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur*. Buenos Aires. Intercoop/Recma
- Lopes-Becho, R. (2002). O conceito legal de ato cooperativo e os problemas para o seu “adequado tratamento tributário”. *Problemas atuais do Direito Cooperativo*. São Paulo, Dialética
- Moirano, A. (2005). *Manual de cooperativas de trabajo*. Buenos Aires, Adula
- Moirano, A. (2005b). Sobre una Ley para las cooperativas de trabajo. *I Jornadas de Legislación de Cooperativas de Trabajo*. Mar del Plata. CAS-Partido de General Pueyrredon
- Moirano, A. (2009). *Revisión de los originales del libro Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*, de Alberto García Müller (documento privado)
- Naranjo, C. (2002). La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo. *Apuntes de Derecho Cooperativo*. Quito
- Pastorino, R. (1976). El acto cooperativo en La ley Argentina. *II Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. San Juan, Universidad de Puerto Rico
- Pastorino, R. (1993). *Teoría General del Acto Cooperativo*. Buenos Aires, Intercoop
- Péris, V. (2001). *Cooperativismo e Lei*. São Leopoldo. Unisinos

- Salinas, A. (1954). *Derecho Cooperativo. Doctrina. Jurisprudencia. Codificación*. México. Editorial Cooperativismo
- Sarmiento, A. (2009). *Derecho de la Economía Solidaria. Conferencias*. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho
- Torres, C. (1990). *Derecho Cooperativo. La teoría del Acto Cooperativo*. Lima. Inesla
- Treiger, B. (2002). ISS sobre cooperativas de Trabalho. *Problemas atuais do direito cooperativo*. São Paulo. Dialética
- Valder, C. (2007). *Teoria geral dos atos cooperativos*. São Paulo, Malheiros editores
- Verón, V. (2009). *Tratado de las cooperativas*. Tomos I, II y III. Buenos Aires, La Ley
- Zabala, H. (2012). Naturaleza socio-económica de las cooperativas. Su relación con las fuentes de tributación. *VII Congreso Internacional Rulescoop*. Valencia, 2012

Mérida, Mayo de 2013

ANEXO: EL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA

País/ley	Contenido
Bolivia, 2013. Arts. 9 y 10	<p>Artículo 9. (ACTO COOPERATIVO).</p> <p>I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.</p> <p>II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cooperativa con sus asociadas y asociados. 2. Entre sus asociadas y asociados. 3. Las cooperativas entre sí. <p>Art. 10. El acto cooperativo es regulado por el derecho cooperativo</p>
Brasil, 1971. Art. 79	<p>Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associadas, para a consecução dos objetivos sociais.</p> <p>Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.</p>
Argentina, 1973. Art. 4	<p>Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.</p>
Honduras, 1987. Art. 4	<p>Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.</p>
Colombia, 1988. Art.7	<p>Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus miembros, en desarrollo de su objeto social.</p>
México, 1994, Art. 6	<p>Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.</p>
Paraguay, 1994. Art. 8	<p>El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus miembros; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los miembros no tienen relación de dependencia laboral.</p>
Puerto Rico, 1994. Art. 2.4.	<p>Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí y con el Estado en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo.</p>

Costa Rica, 1994. Art.2	Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se registrarán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial
Panamá, 1997. Art.3	Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus miembros o entre estos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los miembros y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo
Venezuela, 2001. Art.7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí, o con otros entes en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente
Nicaragua, 2004. Art. 7	Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los miembros y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se registrarán por la legislación correspondiente
Uruguay, 2008. Art. 9	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros, por éstas y los miembros de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.
Ley Marco 2009 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y los miembros o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo
Peru 2010	Son actos cooperativos los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus miembros en cumplimiento de su objeto social, los cuales son actos propios de un mandato con representación, estos no tienen fines de lucro
Ecuador, 2011 Art. 4	Las operaciones que los organismos de la Economía Popular y Solidaria efectúen con sus miembros, para efectos tributarios, no constituyen actos mercantiles de transferencias de bienes o prestación de servicios. Son actos económicos solidarios de aportación, distribución o partición; en cambio, los que efectúan con terceros no miembros de dichas organizaciones, constituyen actos civiles o de comercio, sujetos al régimen tributario.

Fuente: elaboración propia